

<b>Ivo Ranera Cahis</b>		Referencia	<b>87324</b>
Cliente	<b>Ajuntament de Gava</b>		
Ltrado	<b>Sergio Monteserin Heredia</b>		
Procedimiento	<b>191/19-Y</b>	<b>JDO.CONTENCIOSO N°2 BARCELONA</b>	
Notificación	<b>25/09/2020</b>		
Procesal			

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451  
 FAX: 93 5549781  
 EMAIL:contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198004047

### Procedimiento abreviado 191/2019 -Y

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
 Para ingresos en caja. Concepto: 0898000000019119  
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona  
 Concepto: 0898000000019119

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: XXX  
 Procurador/a: Oscar Bagan Catalan  
 Abogado/a: PERE PUIG JOSE

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO GAVA  
 Procurador/a: Ivo Ranera Cahis  
 Abogado/a:

## SENTENCIA N° 158/2020

Barcelona, 17 de septiembre de 2020

Vistos por mí, D. Ángel Manuel Merchán Marcos, Magistrado titular adscrito al Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Barcelona y su Partido, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con nº 191/2019-Y, a instancia de D. XXX, representada por el Procurador Sr. Bagán y asistida por el letrado Sr. Puig, contra el Ayuntamiento de Gavà como demandada, representada por el Procurador Sr. Ranera y asistida por el Letrado Sr. Monteserín, siendo la actuación administrativa impugnada la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de octubre de 2018 contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda de





procedimiento abreviado interpuesta el día 9 de mayo de 2019 por el Procurador Sr. Bagán en representación de D. XXX.

**SEGUNDO.** Por Decreto de fecha 23 de diciembre de 2019 se admitió a trámite la demanda acordando dar traslado a la parte demandada emplazándola para que presentara el expediente administrativo con una antelación de al menos 15 días a la celebración de la vista y citando a las partes a la celebración de dicho acto el día 15/09/2020.

La vista se suspendió al no haber comparecido la administración demandada ni haber aportado el expediente administrativo con la antelación que le fue requerida.

El día 16/09/2020 el Ayuntamiento de Gavà, a través de su Procurador Sr. Ranera presenta escrito allanándose a todas las pretensiones de la demandante.

**TERCERO.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO. Normativa aplicable.**

El artículo 75.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que: *1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.*

*2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.*





3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.

Este artículo **74.2**, al que se remite el anterior dispone, a su vez, que: *Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.*

#### **SEGUNDO. Valoración del caso concreto.**

En el presente caso, concurren todos los requisitos señalados en estos preceptos, por lo que procede dictar Sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante.

Así, al escrito de allanamiento se acompaña la resolución dictada por el órgano competente del Ayuntamiento que autoriza a la Administración a allanarse, sin que este allanamiento pueda considerarse manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico. Además, consta que la Administración que se allana es la única demandada y que el allanamiento no podría perjudicar derechos o intereses legítimos de terceros ni tampoco el interés público.

#### **TERCERO. Costas.**

En materia de costas, y de conformidad con el **artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, se acuerda imponerlas a la parte demandada, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones y no presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho.

Debe tenerse en cuenta, además, que la Administración demandada no presentó el expediente administrativo en el plazo que le fue concedido, no se presentó al acto de la vista ni solicitó su suspensión, y sobre todo, que presentó el escrito de allanamiento con posterioridad a la fecha señalada para la celebración de dicha vista.





Teniendo en cuenta la naturaleza, cuantía y complejidad del presente procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo por las partes, la cuantía de las costas se limita a 600 euros, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**Que estimando íntegramente** la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Bagán en representación de D. XXX, contra el Ayuntamiento de Gavà, respecto a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de octubre de 2018 contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y en consecuencia se declara la nulidad de la citada actuación administrativa condenando a la Administración demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a la devolución de los importes que haya abonado el actor hasta la fecha de la firmeza de la sentencia con el abono de los intereses legales desde su pago.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas devengadas en este procedimiento, limitando su cuantía, por todos los conceptos, a 600 euros.

Notifíquese la presente resolución en la forma prevista en el **artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, indicando que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





**Juez**